

N° 436 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil doce, reunidos los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. **ALBERTO MARIO MODI, RAMÓN RUBÉN AVALOS, MARÍA LUISA LUCAS y ROLANDO IGNACIO TOLEDO** tomaron conocimiento para su resolución definitiva, del Expte. N° **73.091/12**, caratulado: **"CASTILLO, RAMON CATALINO S/ RECURSO DE REVISION"** de cuyas constancias,

RESULTA:

I. Que a fs. 2/10 el Sr. Ramón Catalino Castillo, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, interpone recurso de revisión penal en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal - Ley N° 4538 y sus modificatorias- contra la Sentencia N° 190 dictada en fecha 27/09/95, por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, por la que fue condenado a la pena de prisión perpetua por hechos cometidos cuando era menor de dieciocho años de edad.

Esgrime, con respecto a la procedencia formal del recurso, que no puede pasarse por alto que la emisión de un informe por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea la existencia de un hecho nuevo, que a la fecha impediría la aplicación de la escala penal del art. 80 inc. 7° Código Penal, susceptible de generar responsabilidad internacional al Estado Argentino, por lo que debe ser atendido por todos los tribunales con competencia para resolver el caso. Por ello, considera que el caso está comprendido en el supuesto del art. 482 inc. 4° del CPP.

Destaca que la resolución a la que se arribe debe adecuarse a los estándares del informe N° 172/10 de la CIDH y que también es de aplicación el inc. 5° del art. 482 del CPP, puesto que la sentencia que se ejecuta se fundó en una interpretación de la ley más gravosa que la que actualmente se debería sostener. Invoca el precedente "Díaz Miguel" -Expte. 61.606/06- y resalta que debe aplicarse el precedente "Maldonado", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se cuestionó la imposición de pena a perpetuidad a un menor de edad.

Expone que el 02/11/10, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe N° 172/10, en los términos del artículo 50 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, donde se concluyó que el Estado argentino violó los derechos consagrados en los arts. 1.1, 2, 5.1, 5.2, 5.6, 7.3, 8.1, 8.2.h, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Que en apoyo de dicha decisión la Comisión Interamericana señaló que los estándares del sistema interamericano exigen a los Estados disponer las medidas necesarias para que el sistema de justicia penal aplicable a niños y adolescentes tome en especial consideración sus particularidades y especiales necesidades de protección, y que en consecuencia utilicen regulaciones distintas de las aplicables a las personas adultas; asegurar que la pena privativa de la libertad sea establecida como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

Sostiene que ninguna de estas exigencias fue cumplida por el Estado argentino, donde las autoridades judiciales se limitaron a determinar la responsabilidad penal de los adolescentes juzgados y a aplicar la misma sanción que les hubiera correspondido por los mismos delitos a personas adultas.

Agrega que su caso se encuentra comprendido por los supuestos del art. 482 inc. 4 y 5 del CPP, por tratarse, en primer término, de la existencia de un hecho nuevo, cual es el informe referido, el que hace evidente que actualmente el delito por el que fue sancionado encuadra en una norma punitiva más favorable; y en segundo lugar porque la sentencia que lo condenó a prisión perpetua se fundó en una interpretación de la ley más gravosa que la que actualmente deberían sostener los integrantes del Superior Tribunal.

Funda su petición además en el *Amicus Curiae* presentado por la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el Expte. "Mendoza, Lucas Matías; Núñez, Claudio David; Mendoza, César Alberto s/ Recurso de revisión", a fin de solicitar en nombre del Estado nacional que se haga lugar a los recursos de revisión planteados con posterioridad al dictado del informe N° 172/10 de la CIDH.

Refiere el caso "Cajal", copeticionario en la demanda internacional presentada en contra del Estado argentino, que dio lugar a la emisión del informe N° 172/10. Destaca que éste se trata del primer paso adoptado por los tribunales locales para dar cumplimiento con las reparaciones ordenadas por la CIDH.

Por último, alega que como clara muestra de la injusticia cometida en su caso, en el proceso en el que fue condenado también se impuso pena de prisión perpetua a otra persona que era mayor de 18 años al momento de comisión del delito -Jorge Orlando Noguera-, quien fue beneficiado por una rebaja de pena dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial (Decreto N° 1703 del 07/09/05), donde se le rebajó la pena a veinte (20) años de prisión permitiéndole acceder a la libertad condicional, por lo que considera que no fue beneficiado con los estándares de derechos humanos aplicables a los menores en conflicto con la ley penal, y que además recibió por parte de las autoridades estatales un trato peor al que se le dispensó a una persona mayor al momento de ocurrencia del hecho.

En base a las consideraciones puestas de manifiesto solicita se anule la condena a pena de prisión perpetua, ajustándola a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de derechos de la niñez, en virtud de los fundamentos vertidos, haciendo reserva del caso federal.

A fs. 11 se tiene por deducido recurso de revisión. A fs. 31 y vta. se reservan en Secretaría los Exptes. N° 115/94, "Noguera, Jorge Orlando, Castillo, Ramón Catalino s/ homicidio calificado", y N° 216/97 "Gómez, Ramón Omar; Moya Ramón; Castillo, Ramón Catalino, Stulin, José Luis s/ tent. de evasión, atentado contra la autoridad, lesiones y priv. ilegítima de la libertad".

Asimismo, se ordena correr vista al señor Procurador General, quien a fs. 32/34 vta. (Dictamen N° 114/12) se expide por la admisibilidad formal del recurso en los términos del art. 482 inc. 5 del CPP.

A fs. 35 se llama Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO:

II. Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Alto Cuerpo, en mérito al recurso de revisión deducido por el condenado Ramón Catalino Castillo, en el marco de lo normado por el art. 482, inc. 4° y 5° del CPP, a fin de que se deje sin efecto la Sentencia N° 190 dictada en fecha 27/09/95, por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en los autos caratulados: "Noguera, Jorge Orlando- Castillo, Ramón Catalino s/ Homicidio calificado", Expte. N° 115/94 y sus agregados por cuerda, donde se lo condenó como autor penalmente

responsable de los delitos de homicidio calificado y robo en concurso ideal (arts. 80 inc. 7, 164 y 54 CP) .

En el sub examen, el accionante encuadra su pretensión revisora en lo normado por el art. 482, inc. 4º y 5º del CPP.

En relación al supuesto del inc. 4º de la norma citada, entendemos que el mismo no resulta de aplicación, por cuanto lo que la ley quiere expresar como hecho nuevo, refiere a elementos de prueba propiamente dichos, concernientes a la materialidad y/o autoría del hecho juzgado que recién aparecen al conocimiento del condenado con posterioridad al dictado de la sentencia y que revelen que el mismo no existió, no fue cometido por el imputado, o que debió haber sido encuadrado en una norma sancionatoria más favorable.

De este modo, la novedad del Informe N° 172/10 no implica un "hecho nuevo" en el sentido de la norma procesal. No existen aquí elementos probatorios que *per se*, o concatenados a los existentes posean eficacia dirimente respecto de la condena aplicada a Castillo, sino una variación doctrinaria y jurisprudencial respecto a la aplicación de determinadas sanciones punitivas a quienes cometieron delitos siendo menores de edad.

Por lo tanto, podemos sostener la aplicabilidad del supuesto contemplado en el inc. 5º del art. 482 del CPP, que prevé la causal invocada cuando "... la sentencia se funda en la interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por el Superior Tribunal de Justicia, al momento de la interposición del recurso". Esta causal de estricta interpretación, puesto que se controvierte una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sólo situaciones que enfrentan una inequidad manifiesta y que debe derivar de las taxativas previsiones contenidas en la ley de procedimiento (conf. Resol. N°s. 446/05, 278/90 entre otras de este STJ).

A pesar que el planteo introducido no encaja con absoluta precisión en la norma de habilitación para el tratamiento -puesto que no se ha producido ante un caso similar, una interpretación más favorable de la norma sancionatoria por parte de este Superior Tribunal de Justicia-, la particular situación procesal del imputado nos impone dejar de lado el aspecto estrictamente formal, en atención a los derechos fundamentales cuya afectación se invoca; en mayor medida cuando la comunidad internacional ha

avanzado sobre la temática imponiéndonos una hermenéutica que se ajuste a tales parámetros.

Con respecto al Informe N° 172/10 de la CIDH, piedra angular del reclamo del accionante, cabe aclarar que el caso se inició con motivo de una serie de 12 peticiones presentadas entre el 9 de abril de 2002 y el 30 de diciembre de 2003 en favor de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, entre otros, siendo el objeto de dichos planteos la imposición de penas de prisión y reclusión perpetuas a adolescentes. Los peticionantes alegaron que el Estado Argentino incurrió en responsabilidad internacional por violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) en relación con los artículos 1 (1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones en el derecho interno), todos ellos de la CADH.

Según el informe, el Estado Argentino manifestó en varias ocasiones su voluntad de arribar a una solución amistosa, pero las partes informaron que nunca se produjeron resultados concretos, por lo que se dio por cerrada esa posibilidad. El Estado se abstuvo de presentar argumentos de fondo con respecto a la imposición de penas de prisión perpetuas a los nombrados y no dio respuesta a los alegatos vinculados con el derecho a recurrir el fallo y a gozar de una defensa efectiva. A raíz de ello, la Comisión Interamericana determinó que "el Estado de Argentina es responsable internacionalmente por mantener en vigencia un sistema de justicia adolescente que permite que éstos sean tratados al igual que los adultos infractores", lo que posibilitó que los allí recurrentes fueran condenados a penas de prisión y reclusión perpetua por hechos cometidos cuando no habían alcanzado la mayoría de edad, situación esta que motivó que el Estado argentino fuera catalogado dentro de aquellos que no respetan los nuevos estándares internacionales en materia punitiva juvenil, especialmente en la no aplicabilidad de penas de prisión perpetua y de utilización de la privación de la libertad como última ratio.

Si bien la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sido vacilante en cuanto a la vinculatoriedad de los Informes de la CIDH (Ver Fallos 328:2056; 325:1227; 323:4130; 321:3555, entre otros) -sobre todo cuando va a ser utilizado a modo de precedente, y no en el caso que lo ha motivado-, no puede negarse que estos cuentan con

un alto contenido moral, en mayor medida cuando concluyen que el Estado argentino ha sido responsable por las violaciones que detallan.

Incluso antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el valor de los tratados internacionales y de la interpretación que de ellos realizan los órganos que los aplican a partir del *leading case* Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros, en donde sostuvo "La necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27" y "La interpretación del Pacto de San José de Costa Rica debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Fallos 315:1492).

En la misma línea, ya luego de la inclusión constitucional de los tratados de derechos humanos en el art. 75 inc 22 sostuvo "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Fallos 331:916 y 328:2056) y "Los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que deben ser tomados en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno armonizadas con aquéllas" (Fallos 326:3268, Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

A esto debe agregarse el control al que la Corte IDH ha denominado "de convencionalidad", es decir, la confrontación de las normas jurídicas internas con las de la Convención Americana, a fin de comprobar que las primeras se correspondan con las últimas; debiendo también tener en cuenta la interpretación que de los tratados realice la Corte IDH, interprete última de la Convención (Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124); precedente al que nuestro Máximo Tribunal se ha referido, citándolo en los siguientes términos: "el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (Caso "Mazzeo" Fallos: 330:3248).

Ahora bien, en relación directa con los agravios puntualizados por el recurrente, corresponde recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño proscribe en su art. 37 inc a) la imposición de la pena capital o la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad. Conforme ello, la Corte Interamericana señaló que cuando el aparato del Estado tiene que intervenir en delitos cometidos por menores, debe realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad (Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros ("Niños de la calle"), sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 185). En igual sentido se expidió en la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, en las observaciones finales del 30/06/04, ha recomendado a los Estados Parte asegurar la total implementación en la justicia penal juvenil a los estándares de la Convención Internacional del Niño en particular a los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y a la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD) (Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño : Dominica. 30/06/2004, Dominica CRC/C/15/Add.238).

En el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2005 se expidió al respecto en el caso "Maldonado", en los siguientes términos: "Que el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3°, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de

las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento" (Fallos 328:4343, considerando 23).

Al referirse a la ley 22.278 -vigente al momento del hecho-, entiende "que es la pieza jurídica fundamental nacional en la materia, prevé un sistema que se caracteriza por un gran poder para el juez de menores, quien luego de haber comprobado la responsabilidad penal del menor respecto en el hecho investigado, está facultado para absolverlo, para aplicarle una pena disminuida, en la escala de la tentativa (art. 4) (...)" (idem, considerando 24). Por ello, en base al "incuestionable dato óptico que éstos [los niños] no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos, sostiene que "el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en el esfera emocional" (ídem, considerando 37).

En virtud del contexto normativo expuesto, compartimos los dichos del Procurador General Adjunto en su dictamen, al entender que la sentencia recurrida no ha respetado las directrices establecidas en los Pactos Internacionales aplicables al caso. Ello en tanto, la decisión de la Cámara no exhibe un argumento conforme las pautas mencionadas que permita entender con claridad por qué al dictar sentencia aplicó la pena de prisión máxima, apartándose de la posibilidad de reducción que le brinda la ley 22.278.

Queda claro entonces que los lineamientos de una política criminal en lo relativo al tratamiento de niños, niñas y adolescentes infractores debe estar orientada a aspectos como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, dejando de lado el criterio meramente retributivo, incompatible con los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil; todo lo cual, lamentablemente, no ha sido cumplimentado en el caso de autos. El Informe N° 172/10 de la CIDH, junto con el contexto normativo que hemos detallado precedentemente, demuestran que la sentencia recurrida se funda en una interpretación de la ley más gravosa por lo que procede hacer la lugar al presente recurso en virtud del art. 482 inc. 5 del CPP. Por lo tanto, corresponde adecuar la situación procesal de Ramón Catalino Castillo, encontrándose verificada la

materialidad del hecho juzgado, así como la participación punible del mismo, sólo en lo relativo a la merituación de la pena.

Además, se da la particular situación que quien fuera mayor a la fecha de comisión del ilícito (José Noguera), condenado con prisión perpetua como coautor ha obtenido la reducción de su condena a veinte años (Decreto N° 1703- 7/9/95 PE), lo que evidencia un trato diferenciado en detrimento de la persona que ha debido obtener mayor protección por parte del Estado.

Consecuentemente, y atento los fundamentos vertidos corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, dejando sin efecto la Sentencia Integrativa N° 190 dictada en fecha 27/9/95, por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en cuanto impone a RAMON CATALINO CASTILLO la pena de prisión perpetua, debiendo el Tribunal referido fijar una nueva sanción respecto al recurrente con arreglo a la presente y atendiendo especialmente a los lineamientos a los que hemos hecho referencia. Sin Costas.

Por ello y coincidiendo con lo dictaminado por la Procuración General Adjunta , el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. RAMÓN CATALINO CASTILLO por derecho propio y en consecuencia anular la Sentencia Integrativa N° 190 dictada en fecha 27/9/95, por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en cuanto impone al nombrado la pena de prisión perpetua y remitir las actuaciones al Tribunal de mención, el que deberá fijar una nueva sanción con arreglo a la presente. Sin costas.

II. REGISTRESE, notifíquese personalmente o por cédula. Remítase copia certificada de la presente a las Cámaras Primera y Segunda en lo Criminal y al Juzgado de Ejecución Penal interviniente de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. Asimismo, comuníquese por correo electrónico a las Cámaras en lo Criminal de toda la Provincia del Chaco. Procédase a la devolución de los autos reservados en Secretaría. Fecho, archívese.

Dr. ALBERTO MARIO MODI
Juez

Dra. MARÍA LUISA LUCAS
Presidenta

Superior Tribunal de Justicia

Superior Tribunal de Justicia

ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Juez
Superior Tribunal de Justicia

RAMÓN RUBÉN ÁVALOS
Juez
Superior Tribunal de Justicia